



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-03-15-000-2019-01701-00  
Demandantes: Gabriel Andrés Moreno Castañeda  
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros  
Naturaleza: Acción de tutela

**Asunto: Auto que admite demanda de tutela y niega medida cautelar**

---

**1. Objeto de la tutela**

La presente acción es instaurada por el señor Gabriel Andrés Moreno Castañeda, a través de apoderado judicial, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

El accionante solicita como medida provisional la suspensión del término de diez (10) días que fue otorgado para complementar el recurso de reposición contra la Resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

Se observa en las pretensiones de amparo de los derechos fundamentales invocados, que la parte actora solicita:

*i) A las entidades accionadas que señalen nueva fecha y hora para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria N 27 en la ciudad de Bucaramanga y que, una vez efectuada la misma, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.*

*ii) De forma subsidiaria, en caso de que se mantenga la decisión de ordenar exhibición en la ciudad de Bogotá, de fije nueva fecha y hora para que mi poderdante asista o se permita el ingreso de apoderado, en caso de que aquel no pueda hacerlo directamente y que, una vez efectuada la*

*misma, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.*

*iii) De no ser procedente depreco que se expida a costa de la interesada, los mentados documentos para los fines pertinentes y que, una vez entregados los mismos, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.*

*iv) Igualmente, en caso de que ninguna de las anteriores peticiones sea resuelta en forma favorable, solicito (sic) que se advierta a las entidades accionadas que de ninguna manera se puede privar a la concursante de la posibilidad (sic) complementación del recurso, como ya se ordenó, pese a que no se realizó la exhibición de los documentos. Lo anterior, de un lado, teniendo en cuenta que fui citada a dicha actividad y, por tanto, el término de diez días debe seguir en firme a mi favor, además, en atención a que con los aportes de otros participantes que comparecieron, se tienen algunas herramientas para atacar los resultados de los exámenes practicados, toda vez (sic) las preguntas de aptitudes y conocimientos generales fueron aplicados a todos los concursantes de forma idéntica.*

## **2. De la admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el señor Gabriel Andrés Moreno Castañeda contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad. De igual manera, ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenará notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para lo cual, por Secretaría, se deberá requerir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

## **3. De la solicitud de medida provisional**

En el escrito de amparo, el accionante pidió como medida provisional suspender el término de diez (10) días que fue otorgado para complementar el recurso de reposición contra la Resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

No obstante, el despacho considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión, por las siguientes razones:

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el derecho<sup>1</sup>. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas medidas que, el juez cuando lo considere necesario y urgente, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009<sup>2</sup>, señaló que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos importantes principios, a saber: i) *el periculum in mora* (peligro en la mora judicial) y ii) *el fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso y asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. Definió cada uno de ellos, así:

*El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.*

En el *sub examine*, el demandante solicitó que se suspendiera el término de diez (10) días que fue otorgado para complementar el recurso de reposición contra la Resolución n.º CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. Sin embargo, el despacho considera que no es necesaria la intervención urgente del juez de tutela en esta etapa procesal, pues no se advierte que existan elementos de juicio suficientes con los cuales se pueda establecer que es evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, toda vez que para llegar a tal conclusión es necesario que el proceso continúe, a fin de que como resultado del ejercicio paulatino del derecho de contradicción surjan los elementos de hecho y derecho que se requieren para determinar la vulneración alegada, sin que esto implique anticipar una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

En esa medida, como las pruebas allegadas al expediente no son suficientes para concluir que debe decretarse la medida de suspensión, el asunto deberá resolverse en la sentencia que dicte la Sala, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia Su- 913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

En consecuencia, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de tutela presentada por el señor Gabriel Andrés Moreno Castañeda, a través de apoderado judicial, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**SEGUNDO:** En calidad de parte demandada, notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

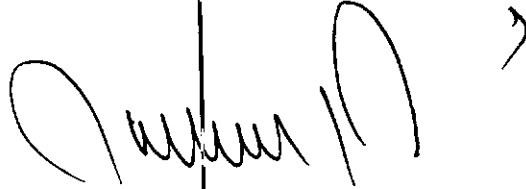
**TERCERO:** En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

**CUARTO:** Informar a los demandados y a los terceros con interés, que cuentan con el término de dos (2) días, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

**QUINTO:** Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

**SEXTO:** Negar la medida provisional solicitada en la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Ramiro Pazos Guerrero  
Magistrado**



AGC/10

Bogotá, 25 de abril de 2019

1 con 6 p/s  
CONSEJO DE ESTADO JAL

Honorable  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO DE ADMINISTRATIVO  
Ciudad

SECRETARIA GENERAL

2019 APR 26 01:04 PM

### URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

**ANDREA JULIANA CASTAÑEDA SERRANO** en calidad de apoderada especial de **GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.556.234 de Bucaramanga, por medio del presente escrito presento ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, por la vulneración de los Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos, y desconocimiento de los principios del mérito, la buena fe y la confianza legítima, con fundamento en los siguientes

#### HECHOS

1. Mi apoderado se inscribió en la convocatoria N° 27 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.*" para ocupar el cargo de juez Penal del Circuito Especializado.
2. Los resultados de las pruebas de conocimiento practicadas el 2 de diciembre de 2018 fueron publicados mediante la Resolución No. CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018, contra la cual se interpuso el recurso oportunamente.
3. El 18 de marzo de 2019 se informó a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.
4. Mi poderdante fue citado en dicha fecha, a la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, bloque L, salón BLLAL 103, puesto 11, a las 7y30AM. .
5. La decisión de fijar como lugar para la revisión de los documentos, únicamente, Bogotá, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, toda vez que obliga al participantes que no residen en la capital a desplazarse hasta dicho lugar, desconociendo las particulares circunstancias económicas, personales y familiares de los participantes, como el caso de mi poderdante, que por motivos personales no podía desplazarse hasta dicha ciudad. La decisión de la Universidad Nacional rompe el equilibrio y la igualdad entre los participantes.
6. Pese a lo anterior y en atención a la imposibilidad de mi poderdante para desplazarse hasta la ciudad de Bogotá en dicha fecha y, además, teniendo en cuenta que no se trataba de un acto que debiera ser, necesariamente, cumplido de forma personal, como sí lo era, sin dudar, la presentación de la prueba, otorgó poder a la suscrita, quien se desplazó al lugar y en la hora señalada en el instructivo de citación, para efectos de verificar, entre otras cosas, la cantidad de respuestas que fueron contestadas correctamente, verificar posibles errores en la lectura de los resultados y verificar la respuesta a varias preguntas específicamente señaladas por instrucciones de mi mandante, sobre las cuales recaía duda en la redacción y en las opciones de respuesta.
7. En las instalaciones de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, la delegada de la UNIVERSIDAD NACIONAL, DRA. Carolina Ibáñez, impidió el acceso de la suscrita, sin argumento alguno y desconociendo que toda persona tiene derecho a otorgar poder para ser representada en cualquier acto, salvo que se tratara de uno indelegable, como sí lo era la presentación del examen. Pero se itera, en este caso, solo se trataba de realizar la sumatoria de las respuestas acertadas para verificar la correcta calificación de la máquina usada por la entidad demandada y clave de respuesta.

- 8. La decisión de la UNIVERSIDAD NACIONAL y demás entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y defensa, toda vez que si ningún fundamento jurídico, privan al concursante de la posibilidad de examinar la cartilla de preguntas y hoja de respuesta. Debe señalarse que tal y como consta en el instructivo, la actividad de exhibición únicamente tenía como fin que el participante realizara las anotaciones pertinentes sobre el examen realizado, entre otras cosas, para efectos de verificar manualmente el conteo de las respuestas correctas o para verificar que la clave de respuesta de la universidad fuese incorrecta, actos que no requerían la presencia personal del concursante.
  
- 9. Aunado a lo anterior, no existe disposición alguna, ni en la convocatoria del concurso ni en otra codificación que impida la realización del mentado acto mediante apoderado. La interpretación restrictiva que realiza la universidad vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de la accionante, en tanto, le impide, sin sustento legal, acceder a las herramientas necesarias para ejercer la defensa contra el acto administrativo que publicó los resultados del examen.
  
- 10. Notase que, además, que no se trata de documentos reservados, como lo sostuvo el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 22 de marzo de 2019, al resolver sobre la solicitud de insistencia presentada por el señor JIMMY VILIMAN PATIÑO TUSITAR, en la que se señaló:

De lo anterior se desprende que la reserva es exclusiva respecto de las pruebas que se van a practicar en la fase del concurso y los soportes técnicos que dan cuenta de su elaboración y validación, para que no se puedan filtrar y otorguen ventajas a ciertos participantes y se vulneren los principios de igualdad y mérito en el acceso a cargos públicos.

Igualmente, que el momento en que opera la guarda de la información prevista en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es únicamente previo a su aplicación, protegiendo la información de los exámenes que se vayan a practicar dentro del proceso de selección, para garantizar la igualdad al mantener su confidencialidad, anonimato e incomunicabilidad de quienes elaboran las preguntas, su validación hasta la selección de las preguntas que se harán a los participantes.



El ejercicio del derecho al debido proceso dentro del concurso de méritos respectivo contempla la posibilidad de presentar reclamaciones frente a los resultados de las pruebas practicadas; para el efecto, el concursante debe tener a su alcance las herramientas que le permitan construir adecuadamente los argumentos de inconformidad, por lo que la reserva no le es oponible en ese estado de la convocatoria porque la reserva no es oponible luego de haberse llevado a cabo las pruebas, en donde los participantes acceden a las preguntas y las respuestas elaboradas de manera personal, siendo titulares de esta información.

En efecto, respecto de la Información sobre: 1. Cuadernillos de las pruebas de aptitudes y conocimientos, 2. La hoja de respuestas y, 3. Las respuestas consideradas correctas y el criterio evaluación, se considera que su protección es actualmente improcedente al haberse dado a conocer a los participantes del concurso público de empleos, por lo cual, es posible su acceso al peticionario en calidad de concursante.

11. Aunado a lo anterior, aun cuando se alegara que se trata de documentos reservados, lo cierto es que se permitió la exhibición de los mismos y el concursante concurrió, mediante apoderado judicial, a quien se le había encargado la labor específica de verificación y quien tiene el deber de mantener reserva de los asuntos encomendados, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 33 de la ley 1123 de 2007 y, por tanto, no se desdibujaría de forma alguna el fin de confidencialidad que presuntamente alega la accionada.
12. En atención a lo expuesto, la acción de tutela es el único medio judicial idóneo y efectivo para proteger mis derechos, toda vez que se constituye en la insular herramienta procedente antes de que se resuelvan los recursos de reposición.
13. Mi poderdante no ha presentado otra acción constitucional por los mismos hechos.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito muy respetuosamente que se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, UNIVERSIDAD NACIONAL que suspenda A MI FAVOR el término de diez días que fue otorgado para complementar el recurso de reposición contra la Resolución No. 'CSR18-559 del 28 de diciembre de 2018 hasta tanto se decida la presente acción constitucional.

#### **PRETENSIONES**

Solicito muy respetuosamente que se ordene lo siguiente:

- i) A las entidades accionadas que señalen nueva fecha y hora para la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2º de diciembre de 2018 en el desarrollo de la Convocatoria N° 27 en la ciudad de Bucaramanga y que, una vez efectuada la misma, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.
- ii) De forma subsidiaria, en caso de que se mantenga la decisión de ordenar exhibición en la ciudad de Bogotá, se fije nueva fecha y hora para que mi poderdante asista o se permita el ingreso de

- apoderado, en caso de que aquel no pueda hacerlo directamente y que, una vez efectuada la misma, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.
- iii) De no ser procedente depreco que se expida a costa de la interesada, los mentados documentos para los fines pertinentes y que, una vez entregados los mismos, se concedan los diez días siguientes para la complementación del recurso de reposición.
  - iv) Igualmente, en caso de que ninguna de las anteriores peticiones sea resuelta de forma favorable, solicito que se advierta a las entidades accionadas que de ninguna manera se puede privar a la concursante de la posibilidad complementación del recurso, como ya se ordenó, pese a que no se realizó la exhibición de los documentos. Lo anterior, de una lado, teniendo en cuenta que fui citada a dicha actividad y, por tanto, el termino de diez días debe seguir en firme a mi favor, además, en atención a que con los aportes de otros participantes que comparecieron, se tienen algunas herramientas para atacar los resultados de los exámenes practicados, toda vez las preguntas de aptitudes y los conocimientos generales fueron aplicados a todos los concursantes de forma idéntica.

### DERECHO VULNERADOS

Con el actuar de la entidad accionada se vulneran los derechos de acceso a cargos públicos, a la igualdad, defensa y al debido proceso y se desconocen los principios del mérito, la buena fe y la confianza legítima.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES:

1. Copia del poder otorgado para la asistencia a la actividad de exhibición de los documentos relacionados con la prueba de conocimientos practicada en desarrollo de la convocatoria No. 27.

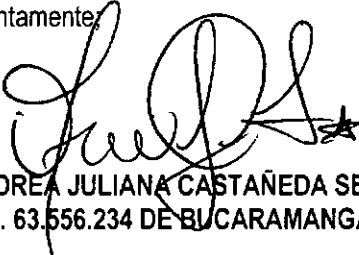
### ANEXOS

1. Los documentos relacionados en acápite de pruebas.
2. Copia de la acción de tutela para traslado y para archivo.

### NOTIFICACIONES

1. La suscrita en la Carrera 73ª No. 167-79 CASA 9 Portales del Norte 1, Bogotá.
2. Mi poderdante a través del correo electrónico gabrielmoreno\_@hotmail.com
3. El Consejo Superior de la Judicatura en la Dirección: Cra. 8 #12B-82, Bogotá
4. La universidad Nacional en la Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C., Colombia
5. Unidad de carrera judicial en la Carrera 8 N° 12B-82 (Edificio de la Bolsa).

Atentamente,



ANDREA JULIANA CASTAÑEDA SERRANO  
C.C. 63.556.234 DE BUCARAMANGA